

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

NEDAL HAMAD,  
SHADIA NAJYP SALEM  
Y LA SOCIEDAD LEGAL  
DE BIENES  
GANANCIALES E IMAD  
HAMAD, MUNA  
MUHAMUD METLEJ Y  
LA SOCIEDAD LEGAL  
DE BIENES  
GANANCIALES

Demandante-**Apelado**

VS.

GUILLERMO CAMPO  
SILVA, IVONNE  
SANTIAGO FIOL Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES;  
Demandado y Co-Parte  
Demandada- **Apelante**

MOHAMMED SABER  
ODEH,  
WESFAQAWADALLAH  
ODEH Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENS  
GANANCIALES;

Demandado y  
Demandante de Co-  
Parte

RICARDO GONZÁLEZ  
RODRÍGUEZ

Demandado

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Civil. Núm.  
D CD2016-1596

SALA: 701

Sobre:

COBRO DE DINERO

KLAN202200827

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2022.

El 17 de octubre de 2022, el Sr. Guillermo Campo Silva, su esposa, la Sra. Ivonne Santiago Fiol y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los apelantes) comparecieron ante nos mediante un recurso de *Apelación* y

solicitaron la revisión de dos dictámenes, a saber, una *Sentencia* emitida el 15 de agosto de 2022 y notificada el 17 de agosto de 2022 y una *Resolución* emitida el 12 de septiembre de 2022 y notificada el 15 de septiembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI).

Mediante la *Sentencia* recurrida, el TPI declaró Ha Lugar la *Demanda* y, en consecuencia, les ordenó a los apelantes a pagarle al Sr. Nedal Hamad, su esposa, la Sra. Shadia Najyo Salem, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos y al Sr. Imad Hamad, su esposa, la Sra. Muna Muhamud y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambas (en conjunto, los apelados) la cantidad de trescientos mil (\$300,000.00) dólares adeudados más intereses sobre dicha suma y diez (10%) por ciento por del principal para las costas, gastos y honorarios de abogado. Ahora bien, en la *Resolución* recurrida, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Determinaciones Adicionales de Hechos y de Derecho; Reconsideración* [...] que presentaron los apelantes.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **DESESTIMAMOS** el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

#### I.

El 15 de agosto de 2022, el TPI dictó una *Sentencia* en la cual declaró con lugar la *Demanda* y les ordenó a los apelantes a pagarle a los apelados la suma de trescientos mil (\$300,000.00) dólares adeudados más intereses sobre dicha suma y diez (10%) por ciento por del principal para las costas, gastos y honorarios de abogado.<sup>1</sup> Cabe precisar que, el 17 de agosto de 2022, este dictamen le fue notificado a las siguientes partes: (1) Lcdo. Gerardo E. Tirado Menéndez, representante legal del codemandado, el Sr. Guillermo Campos Silva; (2) Lcdo. José R. De la Cruz Feliciano, representante

---

<sup>1</sup> Véase, págs. 6-10 del apéndice del recurso.

legal de los apelados; y, por último, (3) Lcdo. Ramón L. Meléndez Rivera, representante legal de los apelados.<sup>2</sup> Sin embargo, **no se le notificó la Sentencia al Sr. Ricardo González Rodríguez (señor González), parte codemandada del presente pelito. En la Sentencia, el TPI expresa que dicha parte fue anotada en rebeldía el 26 de octubre de 2016.**<sup>3</sup>

Posteriormente, el 31 de agosto de 2022, el señor Campos presentó una moción titulada *Determinación Adicionales de Hechos y de Derecho; Reconsideración y para que se notifique Sentencia Conforme a Derecho.*<sup>4</sup> En lo pertinente, señaló que de la hoja de notificación de Sentencia no surgía que se le hubiese notificado copia de la *Sentencia* al señor González. En vista de ello, le solicitó al TPI a que le notificara la *Sentencia* al señor González conforme a derecho. El 12 de septiembre de 2022, el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción de Determinaciones Adicionales de Hechos y de Derecho; Reconsideración* [...] sin expresar nada al respecto del señalamiento del señor Campos en cuanto a la notificación inadecuada de la *Sentencia*.<sup>5</sup> El 15 de septiembre de 2022, esta *Resolución* le fue notificada a las mismas partes a las cuales se le notificó la *Sentencia* antes descrita.<sup>6</sup> **Por lo tanto, se omitió al señor González de la notificación de esta Resolución.**

Inconforme con estos dictámenes, el 17 de octubre de 2022, el señor Campos presentó el recurso de epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la Demanda ante la incomparecencia del acreedor al juicio.**

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al declinar la reconsideración y las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.**

---

<sup>2</sup> Íd., pág. 5.

<sup>3</sup> Íd., pág. 6.

<sup>4</sup> Íd., págs. 11-17.

<sup>5</sup> Íd., pág. 20.

<sup>6</sup> Íd., pág. 19.

Atendido el recurso, el 5 de diciembre de 2022, emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte apelante hasta el 7 de diciembre de 2022 para que mostrara causa por la cual no se debía desestimar el recurso por prematuro debido a que no se le notificó al codemandado, a saber, el señor González –al cual se le anotó en rebeldía– de los dictámenes recurridos. Oportunamente, el señor Campos presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la cual reiteró su conocimiento de que el TPI no le notificó los dictámenes recurridos al señor González y que, por lo tanto, el recurso era prematuro. Sin embargo, indicó que presentó el recurso de epígrafe para salvaguardar su derecho post-sentencia toda vez que el TPI no se expresó en ninguno de los dictámenes recurridos en torno su planteamiento de la falta de notificación de dichos dictámenes al señor González. Por estos motivos, solicitó que se desestimara el recurso por falta de jurisdicción por prematuro y que se le ordenara al TPI a notificarle los dictámenes recurridos al señor González conforme a la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, *infra*.

## II.

### **-A-**

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López y otros v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales **“debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado.** (Énfasis nuestro). *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). Así pues, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. Íd, pág. 856. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

Un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Estos tipos de recursos carecen de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. Íd. Conforme a lo que antecede, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso prematuro o tardío por carecer de jurisdicción. Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

**-B-**

La forma en que se le notificará una sentencia a las partes en rebeldía se rige por la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3(c), que en su inciso pertinente dispone lo siguiente:

(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del

abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado. (Énfasis suplido).

En *Banco Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 183-184 (2015), el Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de interpretar la regla citada, haciendo la siguiente manifestación:

Ciertamente, este deber de notificar no es un mero requisito procesal; por el contrario, además de ser razonable, fortalece el debido proceso de ley.

Como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico es norma firmemente establecida que, como corolario de la vertiente procesal del debido proceso de ley, las partes deben ser notificadas de los escritos que se producen durante el trámite judicial. Ello, debido a que “[l]a notificación es parte integral de una actuación judicial y para que una resolución u orden surta efecto, tiene que ser no solamente emitida por un tribunal con jurisdicción, sino también notificada adecuadamente a las partes ya que es a partir de la notificación que comienzan a cursar los términos establecidos”. **Es decir, de no notificarse adecuadamente, la resolución, orden o sentencia no surte efecto y los términos no comienzan a decursar.** (Énfasis suplido)

Según lo anterior, la correcta y oportuna notificación es un requisito *sine qua non* de todo sistema de revisión judicial ordenado. Sin duda, una notificación defectuosa o la ausencia de esta, incide sobre los derechos de las partes, enervando así las garantías procesales que estamos llamados a proteger. (Citas omitidas).

## III.

Es harto sabido que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal para atender ciertas controversias se tienen que resolver con preferencia. Consecuentemente, de entrada, resolvemos que no tenemos jurisdicción para atender la presente controversia en sus méritos. Ello, toda vez que el presente recurso es prematuro debido a que los dictámenes recurridos no se le notificaron al señor González y, por ende, no surten efecto y el término para acudir en alzada ante nos no ha comenzado a transcurrir.

Como mencionamos en los hechos procesales que anteceden, tanto la *Sentencia* que se emitió el 15 de agosto de 2022 como la *Resolución* que se emitió el 12 de septiembre de 2022, no le fueron notificadas al codemandado del presente pleito, el señor González. Ello surge de las propias hojas de notificación que emitió el TPI para ambos dictámenes. Los únicos que fueron notificados de los dictámenes recurridos fueron la representación legal del señor Campos y la representación legal de los apelados. Reiteramos que, en la *Sentencia* antes descrita, el TPI expresó que el 26 de octubre de 2016, el Tribunal había anotado en rebeldía al señor González.

Conforme a la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, cualquier parte en rebeldía que haya comparecido al pleito, el Secretario o Secretaria del TPI tiene la obligación de notificarle toda orden, **resolución o sentencia** a la última dirección que se haya consignado en el expediente o a la dirección del abogado o abogada que represente a dicha parte. Además, la referida regla dispone que en el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido al pleito, el Secretario o Secretaria del TPI expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante.

De otra parte, cabe recalcar que, “la correcta y oportuna notificación **es un requisito sine qua non** de todo sistema de revisión judicial ordenado. Sin duda, **una notificación defectuosa o la ausencia de esta, incide sobre los derechos de las partes, enervando así las garantías procesales que estamos llamados a proteger**”. *Banco Popular v. Andino Solís*, supra, págs. 183-184. Consecuentemente, **de no notificarse adecuadamente, la resolución, orden o sentencia no surte efecto y los términos no comienzan a decursar**. Íd.

Dicho lo anterior, forzoso es concluir que, en el presente caso, los dictámenes recurridos no surtirán efecto hasta tanto se le notifiquen adecuadamente al señor González. Es decir, de haber comparecido al pleito en algún momento, se le notificará a la última dirección que surja del expediente o a su representación legal de tenerla. En el caso de que el señor González haya sido emplazado y no haya comparecido al pleito, se le notificará de los dictámenes recurridos mediante edicto. De esta manera se cumplirá con el debido proceso de ley que permea en nuestro ordenamiento jurídico y a partir de dicha notificación podrá comenzar a transcurrir el término de treinta (30) días que provee la ley para acudir en alzada.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuro. Consecuentemente, se le ordena al TPI a que **proceda inmediatamente a la notificación** de los dictámenes recurridos, sin ser necesario esperar nuestro mandato.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones